

ACTA DE DELIBERACIÓN RIT 57 - 2024

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y luego de haber valorado la prueba de acuerdo con lo prevenido en el artículo 297 del citado texto legal, ha resuelto, por unanimidad:

CONDENAR a los acusados **ENRIQUE ALEJANDRO HANSON GONZÁLEZ** y **PATRICIA ISABEL HENRÍQUEZ CORTEZ**, como **autores** de un delito de **homicidio calificado**, en grado **frustrado**, en la persona de doña Pola Andrea Álvarez Cortés, ilícito previsto y sancionado en el **artículo 391, circunstancia quinta del Código Penal**, por haberse acreditado en juicio la ocurrencia del hecho reseñado en el auto de apertura en similares términos y que data del 26 de junio de 2022.

Así las cosas, con la prueba de cargo rendida consistente ésta en testimonial, documental, pericial, evidencia material, fotográfica y fílmica se acreditó que el 26 de junio de 2022, aproximadamente a las 09:39 horas, doña Pola Álvarez Cortés en circunstancias que se dirigía a su domicilio una vez que terminó su jornada laboral, toda vez que, venía saliendo de un turno de Urgencia en el que se desempeñaba en calidad de enfermera de la Clínica Nueva Cordillera, fue abordada por Enrique Alejandro Hanson González en pasaje Cañumanqui, de la comuna de Las Condes, propinándole con un arma corto punzante cortes en distintas partes de su cuerpo, con el firme propósito de causarle muerte, causándole **tres lesiones toraco abdominales, una de ellas penetrante, lesión frénica de 7 cms aproximadamente, tres**

lesiones torácicas subclaviculares, tres lesiones cortantes en brazos, mano izquierda, pierna izquierda, muslo derecho y lesión frontal derecha de 6 cm.

Todas las lesiones se explican por la acción de un objeto corto punzante, de pronóstico médico legal grave, que sanaron mediante tratamiento médico quirúrgico en 32 a 35 días, con igual tiempo de incapacidad, presentando una complicación adicional de 30 a 60 días más de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, sí estéticas visibles en las áreas expuestas y no expuestas habitualmente. Dichas lesiones hubieren resultado mortales de no mediar auxilio médico oportuno y eficaz, expresándolo de esa manera ante estrados, tanto la perito del Servicio Médico Legal, Patricia Negretti Castro, como uno de los médicos tratantes de la víctima esa mañana del 26 de junio de 2022, el doctor Felipe Oyarzun. Por lo tanto, dicha intervención médica proporcionada a la víctima en la Clínica Cordillera, de la que dan cuenta los diversos registros médicos incorporados que detallan los procedimientos efectuados y medicaciones suministradas, frustró el desenlace fatal pretendido con el acometimiento.

Que para llevar a cabo la acción descrita, el señor Hanson se trasladó a temprana hora de la mañana del 26 de junio de 2022, desde su domicilio, ubicado en la comuna de Puente Alto, conduciendo una motocicleta marca Suzuki, modelo Intruder 150, color gris, placa patente LCB-74, hasta las inmediaciones de la Nueva Clínica Cordillera, ubicada en la comuna de Las Condes, estacionando a unas cuadras fuera de una farmacia del sector, arribando a la intersección de Avenida Alejandro Fleming con Hermanos Neut Latour, cerca de las 09:03 AM, apostándose en dicha esquina con el fin de

esperar que la víctima terminara el turno de Urgencia y se dispusiera a caminar a su domicilio.

Cabe señalar que doña Pola Álvarez tenía su residencia en el Pasaje Cañumanqui, paralelo a calle Neut Latour, donde se encuentra la salida de Urgencia de la clínica y que le sigue inmediatamente, hacia el poniente.

Todo lo precedentemente expuesto fue apreciado por este tribunal de las diversas imágenes recabadas de las cámaras municipales, y, del plano de las calles del sector, exhibidas tanto a doña Pola Álvarez como al Inspector de la Policía de Investigaciones Matías Maulén, oficial de caso.

Los videos exhibidos dan cuenta que Enrique Hanson una vez que ve a lo lejos a Pola Álvarez salir de la clínica, éste cruza caminando Neut Latour, llega a Avenida Alejandro Fleming, camina hacia el poniente por esa arteria y dobla a la izquierda entrando al Pasaje Cañumanqui, se le divisa con el casco de la motocicleta en la mano, para un minuto después hacer el mismo recorrido doña Pola, - **unos 40 segundos después** - se observa que Hanson sale rápidamente del Pasaje en dirección al poniente por Alejandro Fleming, abandonando el lugar a pie para luego tomar la motocicleta huyendo del lugar de los hechos.

Pola Álvarez quedó sangrando en la vía pública, y con ayuda de un tercero - doña María Inés Rojas Rivas- que pasaba por el lugar y la única que tuvo un gesto de humanidad, pudo llegar en un tiempo próximo al centro asistencial para ser atendida.

Que la acción desplegada por Hanson González en contra de Pola Álvarez no se trató de un emprendimiento individual de este agente delictivo, sino que ésta obedeció a la materialización de un plan criminal

previo acordado con su cónyuge, doña Patricia Isabel Henríquez Cortez, para lo cual esta última entregó al encartado una imagen de la víctima, que éste llevaba en su teléfono al momento del ataque y que permitió identificarla - el video contenido en el celular de la acusada, reenviado a Hanson, evidencia N° 24 -; proporcionó además, información acerca de los turnos que tendría Pola Álvarez, con horarios de entrada y salida; además, le dio a conocer el domicilio de la afectada, admitiendo la propia Patricia Henríquez en la audiencia tener conocimiento del mismo.

Este tribunal no puede entenderlo de otro modo, toda vez que de las pruebas allegadas, principalmente los testimonios de Pola Álvarez, (testigo reservada), Felipe Oyarzun, Ingrid Macarena Gamboa, Darling Brandstetter Torres, corroborados por los dichos de Matías Maulén, oficial de caso de la Policía de Investigaciones de Chile, sumados a los otros medios de prueba y evidencia material, principalmente WhatsApp enviados entre los acusados, la documental consistente en correos electrónicos, tales como, el enviado por doña Camila Beltrán a (testigo reservada) el 18 de junio de 2022, el remitido por (testigo reservada) a la encargada de recursos humanos de la Clínica Nueva Cordillera de 19 de junio de 2022, la Carta de Amonestación de 18 de junio de 2022, dirigida a la acusada, entre otros, constituye un cúmulo probatorio que da cuenta de manera irrefutable de conductas de animadversión manifiesta enmarcadas en el ámbito laboral, de Patricia Henríquez hacia Pola Álvarez, en que ambas teniendo la calidad de enfermeras, se empiezan a gestar a lo menos desde el 22 de abril de 2022 – conversación de WhatsApp con Enrique Hanson, evidencia N° 22 - , conflictos que va *in crescendo* por parte de Henríquez, en que sabotea el trabajo de

Pola Álvarez, manifestado en dar pacientes de alta del sistema MK, dejándolos sin atención médica, y que encuentra su punto cúlmine cuando queda bajo la Jefatura de Turno de Álvarez, resistiéndose a la asignación de box de atención - borrando ésta desde una pizarra en que se escrituraba la destinación -, la pérdida de las llaves de la caja en la que se guardan fármacos controlados, aventar alimentos de Pola Álvarez, incluso empujar y tironear la mascarilla que ésta llevaba puesta. Hechos que Patricia Henríquez también menciona en una carta que dirige a gerencia – documento N° 6 -, en que bajo su prisma entendió como malos tratos hacia ella.

Así las cosas, doña Patricia Henríquez Cortez tenía motivos suficientes para acometer en contra de su compañera de trabajo, de los que carecía Hanson González, quien también siendo enfermero, trabajaba en un hospital público a la fecha de los hechos, y, que si bien se desempeñó part-time en la Clínica Nueva Cordillera, y así dan cuenta sus boletas de honorarios, lo hizo hasta julio o agosto de 2021, sin que coincidiera laboralmente en algún período con Pola Álvarez, toda vez que ésta refiere que llegó en el mes de septiembre de 2021, y en febrero de 2022 recién ingresa con un contrato de trabajo, por lo tanto, no se conocían entre sí, tal como lo afirmó Pola Álvarez, al decir que nunca había visto a su atacante, y explica la circunstancia de que ella antes de la agresión vio su foto o imagen de su cara en el teléfono que Hanson portaba y que usó para corroborar su identidad; imagen que, como quedó dicho, aparecía en el video que Henríquez el 23 de junio reenvió al acusado en el contexto de una canción de Shakira y que fue extraída del celular de la encartada - evidencia N° 24 -, aparato móvil identificado por ésta al serle exhibido en juicio.

Es de suyo relevante levantar el punto de los turnos del personal de Urgencia del día 25 y 26 de junio de 2022, por cuanto Enrique Hanson no tenía como acceder a los sistemas o plataformas de la Clínica, el MK símil a la ficha clínica y que registra sólo procedimientos con pacientes, y el Rflex, este último solo para personal contratado y que excluía a los prestadores de servicios a honorarios como lo había sido él, y así se desprende de los correos electrónicos incorporados, emanados de Recursos Humanos de la Clínica. Por otro lado, tampoco estaba incorporado al chat de Urgencia, creado por (testigo reservada) como enfermera jefa y que si bien era de uso doméstico, solo mantenía los contactos de personal contratado, al que comunicaba los turnos o cambios, o requería de cubrir éstos frente a emergencias, tal como lo señaló doña (testigo reservada) en audiencia, al igual que Pola Álvarez, entre otras testigos. Esto además se verifica con los dichos de doña Darling Brandstetter, quien a la fecha de los hechos realizaba su internado en la Clínica, a quien la propia acusada reenvió por WhatsApp una fotografía en la que se podía ver los turnos de los días 25, 26 y 27 de junio de 2022, en los que aparecían las enfermeras y técnicos paramédicos de cada uno de los turnos, horarios de ingreso y salida; imagen que fue extraída del celular de Henríquez atingente a la evidencia N°24 y que Brandstetter identifica en estrados.

Es importante este último punto, por cuanto doña Pola Álvarez el fin de semana en comento, asumió un turno extraordinario cubriendo a un compañero de trabajo por ausentismo laboral, al que accedió aproximadamente a las 18 horas del 24 de junio, muy encima del fin de semana, en el que Pola Álvarez ingresaría a las 20 horas del 25 de junio de

2022 y cuyo término estaba previsto a las 09:00 horas del 26 de junio de 2022, lo que quedó plasmado en el comunicado que doña (testigo reservada) envió al grupo “Urgencias” de WhatsApp, chat en el que también estaba incorporada doña Patricia Henríquez Cortez, y que por ende, recibió porque es el mismo que reenvió a doña Darling Brandstetter por la misma vía, por lo tanto, conociendo esa información se la proporciona a Hanson González, - este último no tenía como saberla - lo que explica que aproximadamente a las 09:00 AM del 26 de junio de 2022, estuviera esperando a la hora precisa en que Pola terminaba su turno extraordinario, en las inmediaciones de la Clínica para materializar el ataque a Pola.

Conforme lo anterior, se desprende en forma natural y lógica que se actuó en presencia de uno de los elementos que integran esta grave infracción atribuida a ambos enjuiciados, la **premeditación**, prevista en la circunstancia Quinta del artículo 391 del Código Penal, atendida la decisión dolosa permanente del actuar del agente, en cuanto a planificar detalladamente el desarrollo de su designio criminógeno, el que materializó en el homicidio que a la sazón resultó frustrado, trazando un plan previo, que se vio reflejado en la conversación por mensajería de texto por la aplicación de WhatsApp extraída del teléfono de Patricia Henríquez de fecha 23 de junio, mediante el cual le reenvía un video de Pola Álvarez cantando junto a una compañera de trabajo una canción de Shakira, en el que le dice que le dedicaron la canción, y Hanson comentó **“la weona de la Pola es esa... la rucia ... que lástima”**, Henríquez contesta simultáneamente que **“sí”**, a lo que Hanson responde **“ya crea en Dios”**, a modo de confirmación de la identidad y fisonomía de Pola Álvarez. Por otro lado, se contó con las imágenes de las

diversas cámaras exhibidas tanto de aquellas que reconstruyen el recorrido que hace el acusado en motocicleta desde Puente Alto hasta las inmediaciones de la clínica en Las Condes, como la que da cuenta que Hanson espera a su víctima en Avenida Alejandro Fleming con Neut Latour, fijando su vista hacia la clínica, para luego tomar rumbo a Pasaje Cañumanqui, donde Pola Álvarez tenía su domicilio, desprendiéndose de esta acción que conocía la hora precisa de salida de la afectada, que el recorrido hacia su casa lo hacía caminando, y, que venía de un turno saliente, además extraordinario, asignado el 24 de junio y que comunicado por la jefa (testigo reservada) en el chat de enfermeros, que entre otros, eran miembros Patricia Henríquez y Pola Álvarez, por lo tanto, no se trataba de una información pública, ni menos de libre acceso para Hanson, por ende, la única forma de enterarse del movimiento de turno y horarios es porque Henríquez se lo dijo. Asimismo, refrenda la calificante de marras la circunstancia de la modificación de la motocicleta que efectuó el acusado Hanson, que, como explicó el Inspector Maulén, su color de fábrica era gris con negro, pero vimos en las cámaras de seguridad que siguieron su recorrido desde su domicilio, ubicado en la calle San Expedito comuna de Puente Alto, hasta las cercanías de la clínica, que en el trayecto tapó la patente del vehículo, cambió el color del mismo pegándole unos vinilos, tornándose blanca la motocicleta, modificó el casco que portaba colocándole una franja naranja y se cambió la chaqueta con franjas reflectantes a una enteramente de color negro, confirmando además este camuflaje de la moto y cambio de vestimenta las evidencias materiales halladas en el mentado domicilio de Puente Alto.

Todo lo anterior, permite sostener que la acción homicida fue organizada previamente por los acusados, refrendan esta conclusión las numerosas llamadas telefónicas que ambos sostuvieron conforme el registro de éstas entre el 24 y 26 de junio, según dio cuenta el efectivo policial Matías Maulén, la mensajería de texto entre los acusados intercambiada, el contenido de ésta, la información de la ubicación de Pola y la hora de salida del turno extraordinario asignado ese día, que proporcionó Patricia Henríquez, teniendo presente además que esta última era una de las pocas personas del círculo laboral de Pola que conocía su domicilio, según sus propios dichos, y Hanson ingresa al pasaje Cañumanqui donde ella vive, lo que sabe porque es Henríquez quien facilita ese conocimiento en particular, aunado a la circunstancia que Hanson concurre al lugar premunido de un elemento corto punzante, acometiendo con éste a la víctima, el arma homicida, lo que revela una resolución firme e invariable de ejecutar y concretar el delito, para luego darse a la fuga en una motocicleta a la que le modificó su color y ocultó la placa patente para no ser descubierto.

Por último, de las probanzas reseñadas y demás incorporadas por el Ministerio Público analizadas, permiten configurar la calificante en comento, toda vez que se infiere de ella que los acusados resolvieron cometer el delito de autos, que se gestó a lo menos desde el 23 de junio de 2022, previo a su ejecución por Hanson el 26 de junio de 2022, esto es, decidieron el a quien, el porqué, el cuándo y el donde, persistieron en la comisión del mismo, y, actuaron en consecuencia, esto es, abordando a Pola precisamente un día domingo, a la salida de un turno extraordinario, en las cercanías de su domicilio y en la vía pública, portando un arma corto punzante, propinándole

11 puñaladas, ocasionándoles diversas heridas penetrantes y cortantes, que pudieron ser letales de no mediar atención médica oportuna.

Que, en consecuencia, los hechos precedentemente referidos, constituyen, a juicio de este tribunal, un delito de homicidio calificado, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia *Quinta* del Código Penal.

En lo que concierne a la **participación** de los acusados **Hanson y Henríquez**, como autores, el primero como autor ejecutor, y la segunda como autora mediata del delito referido, en los términos del artículo 15 N°1 y N°3 del Código Penal, respectivamente, se encuentra acreditada con la misma prueba de cargo ya aludida, considerándose especialmente al efecto, las declaraciones de Pola Álvarez Cortés, la afectada, del entorno laboral de la misma, con los atestados de doña (testigo reservada), Ingrid Macarena Gamboa, el médico Felipe Oyarzun, y la interna en ese tiempo doña Darling Brandstetter, todo ello aunado a la prueba fotográfica y fílmica exhibida, correos electrónicos, registro de llamadas telefónicas y mensajes de WhastApp, los que determinan, en forma irrefutable, la intervención directa e inmediata de Enrique Alejandro Hanson González en el delito que se ha tenido por probado.

En lo que respecta a Patricia Henríquez Cortez, es autora conforme lo establece el N°3 del artículo 15. En lo que se refiere al “**concierto**”, exigido por dicha disposición legal, *“en mayor o menor medida, ha sido entendido como compuesto por dos elementos: un acuerdo de voluntades referido a la comisión de un delito y un plan que exija la intervención de cada uno de los concertados.”* (Jaime Winter Etcheberry, citando a Etcheberry. “Esquema

general de la diferenciación coautoría y complicidad en el Código Penal Chileno. Al mismo tiempo, una crítica a la teoría de la participación”. Revista de Ciencias Penales Sexta Época, Vol. XLIV, Nº 2 (2017), Páginas 71 – 98, pp.87). En este punto específico se reproduce lo analizado latamente con ocasión de la premeditación.

Lo anterior no implica que ambos agentes deban realizar la conducta típica, sino que desde su posición participen en la ejecución del hecho.

Y, “**facilitar los medios con que se lleva a cabo el hecho**, ha sido interpretado de una manera amplia, incluyéndose medios materiales e intelectuales” (Op.cit., pp. 88), es decir, se ha entendido como cualquier tipo de colaboración, cualquiera sea la naturaleza, pero sí se exige que sea proporcionado antes del hecho, que en la tesis de Roxin “*las colaboraciones que constituyen autoría serían aquellas que han sido indispensables según el plan global*” (Op.cit., pp. 88).

Tal como se ha venido razonando, la acusada proporcionó el video con la imagen para que Hanson reconociera físicamente a la víctima, hora de salida del turno extraordinario, ruta que seguía hacia su domicilio y su ubicación y además el móvil por el que tomaron la resolución de atentar contra su vida.

En lo que se refiere a la **demanda civil** impetrada por la víctima en contra de los acusados, habiéndose acreditado el delito y participación de los demandados – acusados penalmente -, oídos la propia víctima y demandante civil doña Pola Álvarez Cortés, don Matías Morales Soto, su pareja y padre de los hijos en común, la psicóloga Carolina Navarro Vásquez, que atiende a doña Pola Álvarez, los que dieron cuenta de la afectación psicológica y familiar

sufrida a raíz del hecho. Las consecuencias corporales de la agresión y el miedo constante de un nuevo ataque, de la intranquilidad que significó el cambio de la rutina y la forma de vida que se vio completamente alterada producto de este hecho, lo que da cuenta del daño moral que justifica la reparación del mismo, por lo que se accederá a la acción civil en los términos que se dirán en la sentencia.

Dado lo antes razonado, se desecha la tesis de la defensa de Enrique Hanson a recalificar los hechos a un delito de lesiones graves, como asimismo la teoría esgrimida por la defensa de Patricia Henríquez en orden a absolver a su representada por falta de participación en el injusto acreditado.

La audiencia de comunicación de la sentencia, se efectuará el día **lunes 29 de julio del año en curso**, a las **13:00 horas**, quedando en este acto las partes notificadas de la presente resolución, sin perjuicio que dicha hora y fecha puedan ser adelantadas lo que se comunicará oportunamente a los intervinientes.

La sentencia será redactada por la Juez señora Katrina Chahín Ananía.

RIT 57 – 2024.

Pronunciada por la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistradas Titulares doña Andrea Iligaray Llanos, en calidad de Presidenta de Sala y doña Katrina Chahín Ananía.